

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.


EXPEDIENTE: JDCL/71/2016.

ACTORES: PASCUAL RAMÍREZ
SAAVEDRA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN TRANSITORIA PARA LA
ELECCIÓN DE AUTORIDADES
AUXILIARES Y CONSEJOS DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
MUNICIPIO DE OTZOLOTEPEC,
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.



HECHOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/71/2016**, interpuesto por los ciudadanos Pascual Ramírez Saavedra, Víctor Flores Suárez, Silvano Díaz Aguilar¹ y Pedro García García², por propio derecho y en su calidad de candidatos a Delegados y Consejo de Participación Ciudadana de Santa María Tetitla, Otzolotepec Estado de México, por medio del cual impugnan la resolución del recurso de inconformidad de cuatro de abril del dos mil dieciséis, dictada por la Comisión Transitoria para la Elección de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana, en la que, entre otras cuestiones, declaró válida la elección llevada a cabo el veintisiete de marzo de la presente anualidad.

RESULTANDO

¹ Integrantes que forman parte de la planilla denominada "UNIDOS POR TETITLA" para la elección de delegados.

² Ciudadano que participó como candidato de la planilla denominada "UNIDOS POR TETITLA" en la elección de Consejos de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES. De lo manifestado por los promoventes en sus escritos de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria.** El primero de marzo de dos mil dieciséis el Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, Estado de México, emitió la convocatoria para la renovación de autoridades auxiliares, mediante la cual se elegirán a las y los integrantes de las delegaciones y subdelegaciones para el periodo de gestión 2016-2019.
- 2. Registro de planillas.** Los actores refieren, que el catorce de marzo de este año, se llevó a cabo el proceso de registro de planillas de la localidad de Santa María Tetitla, presentándose únicamente una planilla, la que no obtuvo el registro correspondiente por resultar improcedente.
- 3. Asamblea pública de la comunidad de Santa María Tetitla.** En vista de que no se realizó ningún registro de planillas, el veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, se celebró asamblea pública en la comunidad mencionada, con la finalidad de renovar a las autoridades auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana. Determinándose como ganadores a los ciudadanos que a continuación se precisan³:

Delegados o Subdelegados

Ciudadano	Cargo
Umberto Estrada Barrera	Primer Delegado Propietario
Ricardo Castaño González	Segundo Delegado Propietario
Enrique Franco Martínez	Segundo Delegado Suplente
Patricio Damian Camacho	Tercer Delegado Propietario
Jaime Bayesteros García	Tercer Delegado Suplente

Consejos de Participación Ciudadana

Ciudadano	Cargo
Maximino Morales Mendoza	Presidente Propietario
Vernardino Cervantes Molina	Presidente Suplente

³ Datos obtenidos del Acta de Asamblea Pública inserta en la hoja 130 del expediente.

Ciudadano	Cargo
Oscar Victoria López	Secretario Propietario
Gustavo Suárez Bacilio	Secretario Suplente
Efrain González Salinas	Tesorero Propietario
Miguel Escobar Suáres	Tesorero Suplente
Patricia Mendez Loreto	Vocal Propietario
Miguel Estrada Ignacio	Vocal Suplente
Hugo Estrada Reyes	Vocal Propietario
Josefina Mauro Sipriano	Vocal Suplente

4. Recurso de Inconformidad. En oposición a la asamblea pública, Pascual Ramírez Saavedra y otros, interpusieron recurso de inconformidad ante la Comisión Transitoria para la Elección de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana.

5. Resolución al recurso de inconformidad. El cuatro de abril de dos mil dieciséis, la Comisión Transitoria para la Elección de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana resolvió el recurso de inconformidad determinando:

PRIMERO. *Son improcedentes e inoperantes los argumentos esgrimidos por el actor por carecer de fundamentación y motivación.*
SEGUNDO. *Por mayoría de votos se dicta reconocer el triunfo de la planilla integrada por C. Humberto Estrada Barrera como primer delegado, C. Ricardo Castaño González como segundo delegado, C. Patricio Damián Camacho como tercer delegado y C. Maximino Morales Mendoza como presidente del COPACI para la comunidad de Santa María Tetitla municipio de Oztolotepec, quienes obtuvieron en el conteo de la asamblea un total de 197 votos plasmados en el acta correspondiente de fecha 27 de marzo de 2016...*

6. Presentación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la anterior determinación, el doce de abril de dos mil dieciséis, los ciudadanos Pascual Ramírez Saavedra, Víctor Flores Suárez, Silvano Díaz Aguilar y Pedro García García presentaron demandas de juicio ciudadano.

7. Remisión del juicio ciudadano local al Tribunal Electoral del Estado de México. El quince de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio de catorce de abril de la presente

anualidad, por el cual el Presidente de la Comisión Transitoria para la Elección de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana, remite, el original de la demanda, el trámite de ley al medio de impugnación que nos ocupa; asimismo, acompañó a su escrito el informe circunstanciado y las constancias a través de las cuales sostiene la legalidad y constitucionalidad del acto impugnado.

8. Radicación y Turno. Mediante acuerdo de dieciocho de abril del dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibida las demandas de mérito y demás constancias, ordenando sus registros bajo la clave número **JDCL/71/2016**; mismo que fue radicado y turnado a su ponencia, para el efecto de resolver lo que en derecho proceda.

9. Admisión y Cierre de Instrucción. Mediante proveído de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas aportadas dada su propia y especial naturaleza y al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró el cierre de la instrucción; quedando los autos a la vista del Magistrado ponente para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución; y



CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción II, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), y 446 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por ciudadanos que sostienen vulneraciones a sus derechos políticos de ser votados.

SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES Por ser preferente y de orden público el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal se aboca al análisis de ellas, conforme al artículo 1 de la ley de la materia en el Estado de México y a la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve, identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/097**.⁴

En el presente juicio, se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409 fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México vigente, según se expondrá a continuación.

I. Actores

a) Forma. Los medios de impugnación fueron presentados por escrito, ante la autoridad responsable, haciéndose constar en cada uno de ellos el nombre del actor, así como su firma; además se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito, ya que si bien la resolución controvertida se dictó el cuatro de abril del dos mil dieciséis, de los escritos de demanda se advierte que los impugnantes sostienen que fue hasta el ocho de ese mismo mes y año que tuvieron conocimiento del acto se les otorgó copia de la resolución íntegra.

De ahí que, este órgano jurisdiccional estima viable tomar en cuenta como fecha de conocimiento del acto impugnado el precisado por los ciudadanos actores (ocho de abril de la presente anualidad), en tanto que de los documentos que obran en autos no se aprecia ninguna constancia de

⁴ Consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-diciembre 2009. Pág.21.

notificación que desvirtúe lo afirmado por los enjuiciantes y, en adición, la autoridad responsable no hace ninguna manifestación al respecto.

En este orden de ideas, si en el presente juicio se tiene como fecha de conocimiento del acto impugnado el ocho de abril de dos mil dieciséis y las demandas fueron presentadas por los actores el doce del mes y año en mención, resulta indudable que los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo establecido en los artículos 416, fracción V, 413 y 414 del Código Electoral del Estado de México.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por ciudadanos, en forma individual y como partes integrantes de las planillas que contendieron en la elección de delegados y Consejos de Participación Ciudadana de la comunidad de Santa María Tetitla.

d) Interés jurídico. Pascual Ramírez Saavedra, Víctor Flores Suárez, Silvano Díaz Aguilar y Pedro García García tienen interés jurídico para controvertir la resolución del recurso de inconformidad de cuatro de abril del dos mil dieciséis, dictada por la Comisión Transitoria para la Elección de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana, en el que, entre otras cuestiones, declaró válida la elección llevada a cabo el veintisiete de marzo de

TRIBUNAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

la presente anualidad.

Lo anterior es así, en virtud a que Pascual Ramírez Saavedra, Víctor Flores Suárez y Pedro García García promovieron el recurso de inconformidad que dio origen a la resolución que por esta vía se combate, por lo que las determinaciones adoptadas en ésta pueden ser cuestionadas por los enjuiciantes.

Respecto a Silvano Díaz Aguilar, si bien no suscribió la resolución combatida, ello no es suficiente para negarle interés jurídico en el asunto, en atención a que Pascual Ramírez Saavedra y Víctor Flores Suárez (promoventes del recurso de inconformidad) forman parte de la planilla en la que también contendió Silvano Díaz Aguilar, haciéndose evidente, que los intereses de la planilla se vieron expuestos por medio de la resolución emitida por la autoridad municipal, por lo que, a pesar de no haber firmado el recurso administrativo, lo importante es que los derechos analizados en la

determinación adoptada por la Comisión Transitoria irradiaron en los intereses de Silvano Díaz Aguilar, pues éste es candidato⁵ integrante de la planilla de dos ciudadanos que sí promovieron el recurso de inconformidad.

En vista de lo reseñado, este órgano jurisdiccional concluye que en el presente caso, Silvano Díaz Aguilar posee interés jurídico suficiente para controvertir la resolución emitida por la Comisión Transitoria dentro del recurso de inconformidad con número de expediente OTZO/1/2016.

II. Tercero interesado.

a) Legitimación e interés. Humberto Estrada Barrera y Maximino Morales Mendoza, están legitimados para comparecer en el presente juicio como terceros interesados, en términos de lo dispuesto por el artículo 304 fracción III del Código Electoral mexiquense, toda vez que alegan tener un derecho incompatible con el pretendido por los actores, al haber resultado electos como primer delegado propietario y Presidente del Consejo de Partición Ciudadana, respectivamente.

Calidad de los terceros interesados visible en el Acta de Asamblea Pública de veintisiete de marzo de dos mil dieciséis levantada por la Comisión Municipal Transitoria.

b) Presentación oportuna. Respecto a la revisión de los requisitos que deben satisfacer los escritos del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 312 de la ley electoral local, se advierte que su presentación no fue oportuna.

Ello debido a que, la publicación del medio de impugnación se realizó el trece de abril del presente año, mientras que el escrito en examen se ingresó ante la autoridad responsable hasta el diecisiete del mismo mes y año, esto es, después de las setenta y dos horas que siguieron a la publicación, pues el plazo de publicación fenecía el dieciséis del mismo mes y anualidad citados.

Sobre el tema, este tribunal estima oportuno precisar que el objeto de la

⁵ Calidad que es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado visible en la hoja 120 del expediente.

publicación de los medios de impugnación es publicitar éstos a efecto de que quienes tengan un derecho incompatible con el que pretenden los actores del medio de impugnación, acudan al juicio a manifestar lo que a su derecho convenga, por lo que los escritos que tengan dicha finalidad deben presentarse dentro del periodo establecido en la ley para la publicitación del medio interpuesto.

En este tenor de ideas, este tribunal considera que el escrito presentado por Humberto Estrada Barrera y Maximino Morales Mendoza el diecisiete de abril del año en curso, es extemporáneo, en tanto que no fue interpuesto durante el plazo concedido por el Código de la materia para que concurrieran con el carácter de terceros interesados en el juicio promovido por ahora actores, esto es, durante las setenta y dos horas de publicitación del medio.

No es óbice a la afirmación anterior, el hecho de que conste de autos (páginas ciento cuarenta y cuatro y ciento cuarenta y cinco del expediente) que la autoridad responsable notificó el catorce de abril del año que transcurre, a los terceros interesados el acuerdo de publicación de las demandas, en virtud de que, la fecha que se debe tomar en cuenta para efecto del cómputo del plazo para interposición de los escritos de tercero interesado es la correspondiente a la publicitación del medio de impugnación, pues como ya se indicó, ésta obligación de la responsable, persigue el objetivo de difundir el ejercicio de acción de los impugnantes, para que a través de esa difusión se brinde oportunidad a los interesados de concurrir al juicio y así ejercer su derecho de defensa, actividad que como se evidencia de las constancias que obran en el sumario (razón de fijación en estrados) fue realizada eficazmente por parte de la autoridad responsable el trece de abril de dos mil dieciséis, de ahí que se ponga de relieve que con esa publicitación se otorgó a Maximino Morales Mendoza y Humberto Estrada Barrera la posibilidad de interponer un escrito para manifestar el derecho incompatible que dicen tener, respecto de la pretensión del medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, este tribunal considera que, no es plausible computar el plazo para interposición del escrito de tercero interesado a partir de la notificación personal realizada, sino a partir de la fecha en que la autoridad

responsable, lo que trae como consecuencia que el escrito que se analice se deba tener como presentado en forma extemporánea, en términos del artículo 312 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. RESUMEN DE AGRAVIOS.

Antes de resumir los motivos de disenso expuestos por los enjuiciantes, este tribunal electoral estima necesario precisar que las cuatro demandas se encuentran redactadas en los mismos términos, por lo que, el acto impugnado y los agravios resultan idénticos.

En este orden de ideas, como se adelantó, **el acto reclamado** en el presente juicio ciudadano lo conforma la resolución del recurso de inconformidad de cuatro de abril del dos mil dieciséis, dictada por la Comisión Transitoria para la Elección de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana, en el que, entre otras cuestiones, declaró válida la elección de delegados y Consejos de Participación Ciudadana de la localidad de Santa María Tetitla, Ocotlán, Estado de México, llevada a cabo el veintisiete de marzo de la presente anualidad.

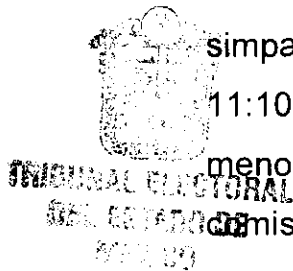
No es óbice precisar que Pascual Ramírez Saavedra, Víctor Flores Suárez y Silvano Díaz Aguilar controvierten la elección de delegados y subdelegados, mientras que Pedro García García impugna la elección de Consejos de Participación Ciudadana, realizadas en la comunidad de Santa María Tetitla.

Ahora bien, en relación a los agravios, los ciudadanos impugnantes señalan que:

1. La asamblea pública del veintisiete de marzo del dos mil dieciséis no se llevó a cabo conforme a derecho, en tanto que los representantes del Ayuntamiento se retiraron al no querer solicitar a los participantes la credencial de elector para identificarlos, lo que tuvo como consecuencia que la asamblea no concluyera y que no se realizara la declaratoria sobre el resultado y que no se llenara el acta correspondiente.
2. El veintisiete de marzo del dos mil dieciséis en las instalaciones de la Presidencia Municipal se realizó el llenado del acta de la asamblea pública, sin que fuera firmada por la representación de la planilla

“Unidos por Tetitla”, desconociéndose su contenido, a pesar de que de forma verbal se le solicitó a la autoridad responsable y que incluso el seis de abril del presente año, por escrito, se les volvió a requerir, sin otorgarles respuesta favorable.

3. La resolución impugnada contraviene el principio de certeza y legalidad en el entendido de que las reglas sobre el proceso electoral deben ser conocidas y aplicadas con anterioridad al de la elección, lo que en el caso no sucedió, puesto que a pesar de que la convocatoria indica que la elección se realizará a través de voto directo, dicha disposición no se concretizó en la elección controvertida, pues ésta se ejecutó por medio de “usos y costumbres”, esto es, a través de asamblea pública; lo que, desde la perspectiva de los actores va en contra de los artículos 31, fracción XII y 59 de la Ley Orgánica Municipal. Sosteniendo, además, que la asamblea en mención no fue convocada.
4. En la asamblea pública llevada a cabo se acordó por los integrantes de la planilla que se realizaría la elección por conteo de simpatizantes, comenzando el recuento de la primera planilla a las 11:10 am, observándose personas ajenas a la comunidad y de menores de edad, por lo que se solicitó a los representantes de la Comisión que la votación fuera con credencial de elector, petición que no se acordó de conformidad, por lo que dicha actitud, vulnera el principio de legalidad y certeza al no tener la seguridad de si las personas que votaron pertenecen o no a la comunidad, si son mayores de edad y si se encuentran en el goce de sus derechos político-electorales. Determinación que va en contra del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
5. En la asamblea pública, una vez contados los votos a favor de la planilla encabezada por Humberto Estrada Barrera, de forma unilateral los representantes del Ayuntamiento y de la Comisión Transitoria se retiraron sin hacer el recuento de votos a favor de las demás planillas ni realizar la declaración formal sobre el resultado de la asamblea. Además de ello, los enjuiciantes sostienen que la autoridad responsable omitió realizar el acta circunstanciada, lo cual



se corrobora con la circunstancia de que ésta no lleva la firma de los asistentes, ni de los representantes de sus planillas.

6. El hecho de que haya habido una planilla ganadora y que el documento fue ratificado por Gamaliel Montes Ordoñez, representante de la Planilla Verde, es falso, toda vez que éste, el veintinueve de marzo del dos mil dieciséis sostuvo una conversación en su cuenta de Facebook con una persona llamada Juan, a la que le dice que la fila ganadora obtuvo ciento cuarenta y cinco votos, dato que es contrario a la cifra indicada en la resolución controvertida; lo que evidencia contradicciones entre Gamaliel Montes Ordoñez (representante de la planilla verde) y lo sostenido por la Comisión Transitoria.
7. La resolución combatida carece de fundamentación y motivación, en atención a que no fundamentan ni motivan las conclusiones expuestas en ésta. Asimismo, la autoridad responsable no tomó en consideración todos los argumentos expuestos por los inconformes.
8. La resolución combatida conculca los principios de certeza y legalidad contemplados a su vez en los tratados internacionales, relativo a las acciones afirmativas, por lo que se solicita se ejerza el control de convencionalidad previsto en el artículo primero constitucional haciendo una interpretación directa conforme al texto constitucional de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

CUARTO. DETERMINACIÓN DE LA CONTROVERSIA Y METODOLOGÍA.

Precisado el acto impugnado, así como los motivos de disenso, este órgano jurisdiccional estima que la controversia del presente asunto se circunscribe a dilucidar si la resolución del recurso de inconformidad de cuatro de abril del dos mil dieciséis, dictada por la Comisión Transitoria para la Elección de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana de Ocotlán, Estado de México se encuentra acorde con los parámetros de legalidad.

Sobre la metodología de estudio de los agravios, este tribunal electoral estima oportuno analizarlos de acuerdo con los tópicos siguientes:

- A) Agravios relacionados con el método de selección de votación por medio de asamblea pública.**

Dentro de este tema, los enjuiciantes manifiestan que:

- La resolución impugnada contraviene el principio de certeza y legalidad en el entendido de que las reglas sobre el proceso electoral deben ser conocidas y aplicadas con anterioridad al de la elección, lo que en el caso no sucedió, puesto que a pesar de que la convocatoria indica que la elección se realizará a través de voto directo, dicha disposición no se concretizó en la elección controvertida, pues ésta se ejecutó por medio de "usos y costumbres", esto es, a través de asamblea pública; lo que, desde la perspectiva de los actores va en contra de los artículos 31, fracción XII y 59 de la Ley Orgánica Municipal. Sosteniendo, además, que la asamblea en mención no fue convocada.
- En la asamblea pública llevada a cabo se acordó por los integrantes de la planilla que se realizaría la elección por conteo de simpatizantes, comenzando el recuento de la primera planilla a las 11:10 am, observándose personas menores de edad.

B) Agravios encaminados a controvertir totalmente la resolución recaída al recurso de inconformidad.

Dentro de este tópico los enjuiciantes señalan que:

- La resolución combatida carece de fundamentación y motivación, en atención a que no fundamentan ni motivan las conclusiones expuestas en ésta. Asimismo, la autoridad responsable no tomó en consideración todos los argumentos expuestos por los inconformes.
- Sobre el hecho de que haya habido una planilla ganadora y que el documento fue ratificado por Gamaliel Montes Ordoñez, representante de la Planilla Verde, es falso, toda vez que éste, el veintinueve de marzo del dos mil dieciséis sostuvo una conversación en su cuenta de Facebook con una persona llamada Juan, a la que le dice que la fila ganadora obtuvo ciento cuarenta y cinco votos, dato que es contrario a la cifra indicada en la resolución controvertida; lo que evidencia contradicciones entre Gamaliel Montes Ordoñez (representante de la planilla verde) y lo sostenido por la Comisión Transitoria.

- La resolución combatida conculca los principios de certeza y legalidad contemplados a su vez en los tratados internacionales, relativo a las acciones afirmativas, por lo que se solicita se ejerza el control de convencionalidad previsto en el artículo primero constitucional haciendo una interpretación directa conforme al texto constitucional de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

C) Agravios que se plantean de manera idéntica al recurso de inconformidad.

Sobre ello, los inconformes aseveran que:

- La asamblea pública del veintisiete de marzo del dos mil dieciséis no se llevó a cabo conforme a derecho, en tanto que los representantes del Ayuntamiento se retiraron al no querer solicitar a los participantes la credencial de elector para identificarlos, lo que tuvo como consecuencia que la asamblea no concluyera y que no se realizara la declaratoria sobre el resultado y que no se llenara el acta correspondiente.
- El veintisiete de marzo del dos mil dieciséis en las instalaciones de la Presidencia Municipal se realizó el llenado del acta de la asamblea pública, sin que fuera firmada por la representación de la planilla "Unidos por Tetitla", desconociéndose su contenido, a pesar de que de forma verbal se le solicitó a la autoridad responsable y que incluso el seis de abril del presente año, por escrito, se les volvió a requerir, sin otorgarles respuesta favorable.
- En la asamblea pública llevada a cabo se acordó por los integrantes de la planilla que se realizaría la elección por conteo de simpatizantes, comenzando el recuento de la primera planilla a las 11:10 am, observándose personas ajenas a la comunidad, por lo que se solicitó a los representantes de la comisión que la votación fuera con credencial de elector, petición que no se acordó de conformidad, por lo que dicha actitud, vulnera el principio de legalidad y certeza al no tener la seguridad de si las personas que votaron pertenecen o no a la comunidad, si son mayores de edad y si se encuentran en el goce de sus derechos político electorales. Determinación que va en

contra del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- En la asamblea pública, una vez contados los votos a favor de la planilla encabezada por Humberto Estrada Barrera, de forma unilateral los representantes del Ayuntamiento y de la Comisión Transitoria se retiraron sin hacer el recuento de votos a favor de las demás planillas ni realizar la declaración formal sobre el resultado de la asamblea. Además de ello, los enjuiciantes sostienen que la autoridad responsable omitió realizar el acta circunstanciada, lo cual se corrobora con la circunstancia de que ésta no lleva la firma de los asistentes, ni de los representantes de sus planillas.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

A) Agravios relacionados con el método de selección de votación por medio de asamblea pública.

Una vez establecidos los agravios expuestos por los enjuiciantes, así como la resolución combatida, este tribunal electoral dará inicio con el estudio de los agravios consistentes en que:

- La resolución impugnada contraviene el principio de certeza y legalidad puesto que a pesar de que la convocatoria indica que la elección se realizará a través de voto directo, dicha disposición no se concretizó en la elección controvertida, pues ésta se ejecutó por medio de "usos y costumbres", esto es, a través de asamblea pública; lo que, contraviene los artículos 31, fracción XII y 59 de la Ley Orgánica Municipal. Sosteniendo, además, que la asamblea en mención no fue convocada.
- En la asamblea pública llevada a cabo el veintisiete de marzo del dos mil dieciséis se observó a **personas menores de edad**, por lo que se solicitó a los representantes de la comisión que la votación fuera con credencial de elector, petición que no se acordó de conformidad, por lo que dicha actitud, vulnera el principio de legalidad y certeza.

Manifestaciones que a juicio de este tribunal electoral devienen **inoperantes por novedosos**, en atención a que tal y como se observa del

escrito del recurso de inconformidad interpuesto por la mayoría de los hoy actores, los argumentos narrados no fueron expuestos en éste, por lo que la autoridad responsable no tenía la obligación de pronunciarse sobre dichos tópicos.

En este orden de ideas, la inoperancia de los agravios referidos se origina puesto que éstos constituyen cuestiones no invocadas en el recurso de inconformidad, por lo que los motivos de disenso en examen se basan en razones diversas a las originalmente estructuradas, por lo que constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia controvertida en el presente juicio ciudadano, sino que los argumentos narrados tratan de introducir nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que exista imposibilidad para que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre dichos temas.

Para corroborar esta situación basta analizar los argumentos expuestos en el recurso de inconformidad (visible en la hoja 139 del expediente) en el que se desprende que los ciudadanos inconformes manifestaron que:

El ayuntamiento en la asamblea pública omitió solicitar la credencial de elector para tener la certeza de que los participantes pertenecen a las secciones electorales de Tetitla.

- La ciudadanía solicitó la suspensión de la asamblea, por lo que los representantes del Ayuntamiento se retiraron sin haber contado a los ciudadanos que apoyaban a la planilla "Unidos por Tetitla", por lo que omitieron hacer la declaratoria sobre el resultado de la elección.

Sin que de dichas premisas se advierta que los inconformes hayan sostenido algún razonamiento encaminado a poner de manifiesto que la asamblea pública realizada el veintisiete de marzo del dos mil dieciséis se llevó a cabo en contra de la convocatoria y de la Ley Orgánica Municipal, que dicha asamblea no haya sido convocada, ni que se percataron de que menores de edad hayan participado en la elección en comento.

En consecuencia, al no haberse planteado tales motivos de disenso en el recurso de inconformidad, no existe la posibilidad de que este tribunal electoral se pronuncie acerca de que la elección de veintisiete de marzo del

dos mil dieciséis no cumple con el principio de certeza al haberse realizado a través de una asamblea pública y no por medio del voto directo, tal y como lo consigna la convocatoria y de que en la asamblea de permitió votar a menores de edad.

En vista de lo expuesto es que se concluye que los agravios narrados son **inoperantes**.

B) Agravios encaminados a controvertir totalmente la resolución recaída al recurso de inconformidad.

Falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Respeto de este motivo de disenso, los actores señalan que la resolución recaída a su recurso de inconformidad carece de fundamentación y motivación, en tanto que la Comisión Transitoria para la elección de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación ciudadana no decide sobre los disensos sometidos a su conocimiento, puesto que no tomó en cuenta todos y cada uno de los elementos esgrimidos en el escrito de inconformidad, además de que no se apoyó en los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, ni en las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para emitir la resolución.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que el motivo de disenso expresado por los impetrantes es **FUNDADO** por las razones que a continuación se esgrimen.

Primeramente es importante subrayar que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial que el justiciable conozca las razones que determinaron la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer de manera pormenorizada y completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, el cual debe sustentarse en las disposiciones constitucionales y legales que resulten aplicables, de tal manera que se torne evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir la decisión, permitiéndole la defensa oportuna de sus

derechos. De ahí que, resulte suficiente el señalamiento de los dispositivos legales aplicables, así como la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar las razones por las cuales se llegó a una determinación, es decir, lo necesario para posibilitar la defensa del afectado, requisitos mediante los cuales se estimará fundado y motivado un acto de autoridad.

En efecto, la exigencia constitucional de justificar racionalmente los actos o resoluciones de autoridad que impliquen alguna molestia para los particulares, se manifiesta en dos requisitos esenciales que deben concurrir necesariamente: fundar y motivar dicho acto o resolución; considerándose que lo primero se traduce en la cita del precepto legal que resulta aplicable el que necesariamente tiene que guardar relación para que pueda configurarse la hipótesis normativa de los preceptos que hayan sido invocados, mientras que la motivación de un acto de autoridad, se entiende como la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad, lo que constituye a su vez, el estricto cumplimiento de la obligación de fundar el acto de autoridad.

Así es importante señalar que la falta de fundamentación o motivación constituye una violación formal, que resulta diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación. En este contexto la falta de fundamentación o motivación, se produce, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Atendiendo a los anteriores conceptos, este órgano jurisdiccional considera que en el caso concreto, la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación puesto que del análisis realizado al acto combatido, este órgano colegiado advierte que la autoridad responsable no señaló los fundamentos legales sustento de la resolución controvertida ni

los razonamientos necesarios para justificar la determinación de declarar válida la elección llevada a cabo el veintisiete de marzo de dos mil dieciséis.

Ello es así, porque del análisis integral efectuado a la resolución de cuatro de abril de dos mil dieciséis, se colige la ausencia de preceptos legales o reglamentarios que fundamenten el fallo impugnado, es decir, el órgano emisor del acto no invocó los preceptos normativos aplicables al caso concreto.

En efecto, del análisis de la resolución refutada, se percibe que la Comisión Transitoria para la elección de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana no invocó los preceptos legales o reglamentarios aplicables a la controversia planteada, limitándose únicamente a señalar los cánones legales en las que se apoya su competencia para resolver el recurso de inconformidad, sin que en la parte considerativa, o alguna otra, de la resolución, indicara en forma pormenorizada las leyes y artículos sustento para declarar improcedentes e inoperantes los agravios y en consecuencia, el reconocimiento del triunfo de la planilla encabezada por Humberto Estrada Barrera, así como la validez de la elección.

En vista de lo anterior, no puede tenerse por colmado el contenido formal de la garantía de legalidad en relación con la fundamentación de la resolución controvertida, puesto que en ella se observa la omisión de la autoridad responsable en el señalamiento de los preceptos legales aplicables a la controversia, y los cuales constituían el fundamento de la decisión adoptada, sin que en el caso resulte suficiente para tener por satisfecha la garantía de legalidad relativa a la fundamentación, el hecho de que en la resolución que se revisa, específicamente en el considerando relativo a jurisdicción y competencia, la autoridad hayan indicado diversos preceptos legales, dado que, dichos artículos solamente tienen el objetivo de sostener la capacidad legal de la autoridad para resolver el medio de impugnación, más no el de soportar las hipótesis jurídicas de la decisión adoptada, por lo que dichos cánones no pueden servir de fundamento para ésta.

En relación con la motivación de la resolución impugnada, como se adelantó, carece de esta exigencia en la garantía de legalidad, dado que en dicho fallo la autoridad responsable no vertió las razones o motivos

indispensables para justificar la determinación de declarar la validez de la elección. Para evidenciar lo anterior, es necesario precisar que en el recurso de inconformidad, los agravios esgrimidos por los actores gravitaron en los siguientes temas fundamentales:

- La omisión de los representantes del ayuntamiento de solicitar a los asistentes su credencial de elector para verificar la pertenencia de éstos a las secciones de la comunidad de Santa María Tetitla.
- Retiro de los representantes del ayuntamiento sin que se contaran los votos de otras planillas participantes.
- Omisión de llevar a cabo la declaratoria sobre los resultados electorales.

En contestación a dichos agravios, la autoridad responsable en el fallo controvertido a través del juicio ciudadano, esgrimió en forma textual lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia...*

De lo anterior la Comisión Transitoria para la elección de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana analizando el escrito que da origen a la inconformidad, así como el disco compacto ofrecido como prueba en el asunto que nos ocupa, concluye que son inoperantes las peticiones que realiza la ciudadanía en comento, en virtud de que el H. Ayuntamiento Otzolotepec (sic) el día 01 de marzo de año en curso se emitió una convocatoria pública en la cual se convocó a los vecinos del municipio para renovar Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana, para lo cual debía realizar un registro de planillas reuniendo, entre otros, requisitos el de la ciudadanía y vecindad del Municipio, circunstancia que desde luego no aconteció en la comunidad de Santa María Tetitla, ya que solo una planilla acudió a solicitar su registro, resultando este improcedente. Convocatoria que contemplaba el voto directo para la comunidad de Santa María Tetitla a través de la credencial de elector emitida por la autoridad electoral, tal como lo pretenden los recurrentes en su escrito inicial de inconformidad.

Cabe mencionar que la Convocatoria en mención, en ningún momento fue recurrida en tiempo y forma por los recurrentes ahora, circunstancia que le otorga toda la validez de un documento público, por reunir los requisitos de un documento de esa naturaleza, y desde luego cuando no se recurre a una convocatoria pública y abierta, se están en el entendido de aceptarla en todos y cada uno de sus términos.

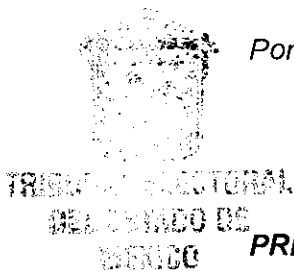
En tanto los ciudadanos de la comunidad de Santa María Tetitla tuvieron la oportunidad debida para realizar el registro de las planillas necesarias, luego entonces al no atender dicha Convocatoria, y no hacer registro alguno para tal comunidad, a pesar de ello, se está en el entendido de que habrá que renovar dichas autoridades, circunstancia que trae como consecuencia que la renovación de autoridades auxiliares y consejos de participación ciudadana se efectúe bajo la línea de usos y costumbres de la comunidad, tal como lo dispone La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación en la materia.

Se transcribe artículo 2 fracción II de la constitución federal.

Aunado a ello del Acta de Asamblea Pública se desprende una planilla ganadora con un total de 197 votos, documento que incluso fue ratificado con su firma autógrafa por el C. Gamaliel Montes Ordoñez (sic) Representante de la Planilla Verde, la cual no resultó favorecida por el voto de la mayoría de los ciudadanos asistentes a la Asamblea.

En tales condiciones, y después de haber realizado un análisis exhaustivo y minucioso de los autos que integran el presente expediente, así como de las pruebas ofrecidas en el presente, lo procedente, por estar ajustado a derecho es confirmar los resultados de la elección para renovar la elección de autoridades auxiliares y consejos de participación ciudadana de la comunidad de Santa María Tetitla, municipio de Oztolotepec, México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado.



RESUELVE

PRIMERO; son improcedentes e inoperantes los argumentos esgrimidos por el actor por carecer de fundamentación y motivación.

SEGUNDO; por mayoría de votos se dicta reconocer el triunfo de la planilla integrada por C. Humberto Estrada Barrera como primer delegado, C. Ricardo Castaño González como segundo delegado, C. Patricio Damián Camacho como tercer delegado y C. Maximino Morales Mendoza como presidente del COPACI para la comunidad de Santa María Tetitla municipio de Oztolotepec, quienes obtuvieron en el conteo de la asamblea un total de 197 votos plasmados en el acta correspondiente de fecha 27 de Marzo de 2016. Toda vez que la planilla verde a través de su representante C. Gamaliel Montes Ordoñez firma el acta en conformidad para reconocer el triunfo a la planilla antes comentada. Es importante hacer mención que en el video proporcionado por la planilla que se inconformó se nota cómo el grupo de personas que expresaron su inconformidad ante esa comisión son quienes propiciaron se violentara la culminación pacífica de la asamblea.

Notifíquese personalmente al actor...

Del análisis de la resolución combatida, este tribunal electoral no advierte la existencia de razonamiento alguno mediante el cual la autoridad

responsable haya brindado contestación a los agravios esgrimidos por los inconformes en su recurso administrativo, pues ésta se limitó a aseverar que eran inoperantes las peticiones de los actores porque:

- El Ayuntamiento de Ocotlán el primero de marzo de dos mil dieciséis, emitió convocatoria para renovar a las autoridades auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana, que contemplaba una elección mediante voto directo para la comunidad de Santa María Tetitla.
- En el periodo de registro de las planillas sólo acudió una, de la cual dicho registro resultó improcedente.
- La convocatoria no fue recurrida por los inconformes en tiempo y forma.
- Al no haber acudido al procedimiento de registro de planillas, la renovación de autoridades auxiliares y consejos de participación ciudadana se efectuaría bajo el método de usos y costumbres, como lo dispone la constitución y la legislación de la materia.
- En el acta de asamblea se estableció una planilla ganadora con ciento noventa y siete votos (197), la cual fue ratificada por el representante de la planilla verde (la cual no resultó ganadora)
- El acta de Asamblea está avalada por los representantes del ayuntamiento, quienes fueron autorizados para fungir en esa elección.

Consideraciones que a juicio de este resolutor no están encaminadas a brindar contestación a los planteamientos indicados por los enjuiciantes en el recurso de inconformidad, ya que ellas sólo constituyen afirmaciones descriptivas de la forma en la que se llevó a cabo el proceso de elección de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana en la comunidad de Santa María Tetitla, que no pueden servir de motivación de la resolución impugnada, ya que ésta se tenía que circunscribir a los motivos de disenso planteados en el recurso administrativo. Lo que en el caso concreto no aconteció, en tanto que las consideraciones vertidas por la responsable no guardan relación con los agravios señalados por los inconformes en el recurso de origen.

En este sentido, si las consideraciones esgrimidas por la comisión responsable como contestación a los agravios indicados en el escrito de

inconformidad, únicamente constituyen una narrativa cronológica de los acontecimientos sucedidos en el proceso electoral de la comunidad de Santa María Tetitla, Oztolotepec, es inconcuso que dichas aseveraciones no brindan contestación a los agravios de inconformidad relativos a: **la omisión de los representantes del ayuntamiento de solicitar a los asistentes su credencial de elector para verificar la pertenencia de éstos a las secciones de la comunidad de Santa María Tetitla; el retiro de los representantes del Ayuntamiento sin que se contaran los votos de otras planillas participantes; y la omisión de llevar a cabo la declaratoria sobre los resultados electorales, por lo que no pueden considerarse como motivación de la resolución impugnada.**

Bajo este contexto, se estima que la autoridad responsable no esgrimió algún tipo de consideración para que la resolución impugnada cumpla con la garantía de motivación exigida por la constitución federal, puesto que tratándose de una obligación formal como lo es la motivación de un acto, resulta indispensable el señalamiento de las razones por las cuales resultaba justificada la calificación de los agravios (improcedentes e inoperantes) y como consecuencia de ello, la declaración de triunfo de la planilla presidida por Humberto Estrada Barrera, y la validez de la elección.

En consecuencia, este juzgador estima que, la resolución impugnada carece de motivación vulnerando así la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, identificada con el rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

Ahora bien, toda vez que, le asiste la razón a los actores en cuanto a la falta de fundamentación y motivación de la resolución emitida por la Comisión Transitoria para la elección de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana el cuatro de abril de dos mil dieciséis, lo ordinario sería reenviar los autos a la autoridad responsable a efecto de que señale los fundamentos legales aplicables a la determinación adoptada y vierta razonamientos lógico jurídicos, tendentes a contestar los agravios de los

actores soportando en preceptos legales y en sus argumentos la legalidad de su determinación, ello porque las violaciones acreditadas constituyen elementos formales que deben exigirse en cualquier acto de autoridad.

Sin embargo, este Tribunal electoral, estima oportuno ejercer **plenitud de jurisdicción**⁶ sobre los planteamientos de los actores en el recurso de inconformidad, ello en estricto acatamiento a la garantía de impartición de justicia pronta y expedita prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dilatar el proceso de renovación de autoridades auxiliares de la comunidad de Santa María Tetitla, Ocotlán, Estado de México, puesto que la elección se llevó a cabo el veintisiete de marzo de dos mil dieciséis y la toma de protesta del cargo (según el dicho de los actores) ya ha sido efectuada, circunstancias que hacen factible el no reenvío de los autos a la autoridad responsable y

⁶ **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.**—La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, si se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1182/2002.—Armando Troncoso Camacho.—27 de febrero de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 49-50, Sala Superior, tesis S3EL 019/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 778-779.

NOTA: El Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez votó por la improcedencia del juicio, en consecuencia no hizo pronunciamiento alguno en relación con este criterio.

posibilite el estudio de los agravios por este órgano jurisdiccional en plenitud de atribuciones.

En esta tesitura, al resultar fundado el agravio referente a la carencia de fundamentación y motivación de la resolución controvertida, lo procedente es dejar sin efectos ésta, para que este tribunal, en plenitud de jurisdicción analice los agravios vertidos en el recurso de inconformidad, sin que en esta sentencia este órgano se deba pronunciar sobre los agravios vertidos en el juicio ciudadano relativos a que:

- El acta de asamblea fue ratificada por Gamaliel Montes Ordoñez, representante de la planilla verde.
- La resolución combatida conculca los principios de certeza y legalidad contemplados a su vez en los tratados internacionales, relativo a las acciones afirmativas, por lo que se solicita se ejerza el control de convencionalidad previsto en el artículo primero constitucional haciendo una interpretación directa conforme al texto constitucional de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Ello en atención a que dichos motivos de disenso controvierten de manera directa la resolución combatida a través del juicio ciudadano, la cual ha quedado sin efectos derivado de la falta de fundamentación y motivación, por lo que es innecesario su estudio.

C) Agravios que se plantean de manera idéntica al recurso de inconformidad.

Como ha quedado precisado, este tribunal electoral percibe que en las demandas de los juicios ciudadanos los actores establecen motivos de disenso idénticos a los planteados en el recurso de inconformidad, por lo que, al haberse revocado la resolución recaída al recurso administrativo, este órgano jurisdiccional analizará los argumentos identificados en el inciso c) en el examen que se realizará en plenitud de jurisdicción del recurso de inconformidad interpuesto por los hoy actores, puesto que, en esencia, los argumentos expuestos en el inciso c) son idénticos a los planteados en el recurso de inconformidad.

De manera que, ante dicha circunstancia, este tribunal está autorizado para pronunciarse sobre los mismos en plenitud de jurisdicción, en el apartado siguiente.

ESTUDIO EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN.

De la lectura del recurso de inconformidad, se advierten los temas siguientes:

A) Omisión de los representantes del Ayuntamiento de solicitar credencial de elector para efecto de verificar si los asistentes a la asamblea pertenecían a la comunidad de Santa María Tetitla.

B) Omisión de los representantes del ayuntamiento de contabilizar los votos de otras planillas, pues sólo computaron los de la planilla de Humberto Estrada Barrera y de realizar la declaratoria de los resultados electorales.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A) Omisión de los representantes del Ayuntamiento de solicitar credencial de elector para efecto de verificar si los asistentes a la asamblea pertenecían a la comunidad de Santa María Tetitla.⁷

Sobre este motivo de disenso, los actores exponen que en la asamblea llevada a cabo el veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, había personas ajenas a la comunidad, razón por la que solicitaron que la votación fuera con la credencial para votar.

-
- ⁷ Agravio coincidente con el esgrimido en el JDCL, en que se señala que: En la asamblea pública llevada a cabo se acordó por los integrantes de la planilla que se realizaría la elección por conteo de simpatizantes, comenzando el recuento de la primera planilla a las 11:10 am, observándose personas ajenas a la comunidad, por lo que se solicitó a los representantes de la comisión que la votación fuera con credencial de elector, petición que no se acordó de conformidad, por lo que dicha actitud, vulnera el principio de legalidad y certeza al no tener la seguridad de si las personas que votaron pertenecen o no a la comunidad, si son mayores de edad y si se encuentran en el goce de sus derechos político electorales. Determinación que va en contra del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Petición que a dicho de los actores les fue negada por los representantes del ayuntamiento argumentando que al llevarse a cabo la elección a través del método de usos y costumbres, no sería requerida la credencial de elector como requisito para ejercer el voto.

En consideración de este tribunal electoral, el motivo de inconformidad narrado deviene **INFUNDADO**.

Para sustentar dicha calificativa, es necesario precisar los antecedentes del proceso de renovación de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana en la comunidad de Santa María Tetitla, municipio de Ocotlán, Estado de México, historiales que se desprenden de diversas constancias que obran en autos y los cuales consisten en que:

- El primero de abril de dos mil dieciséis el Ayuntamiento de Ocotlán, emitió la convocatoria para la renovación de autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana en el referido municipio.
- En la convocatoria se estableció que la elección de los puestos convocados podía llevarse a cabo mediante voto directo o a través de asamblea.
- El plazo establecido para el periodo de registro de las planillas era del 10 al 14 de marzo.
- Al procedimiento de registro de planillas de la comunidad de Santa María Tetitla sólo ocurrió una planilla, de la cual resultó improcedente su registro, por lo no existía ninguna planilla registrada para el proceso de renovación.
- El veintisiete de marzo de la anualidad que transcurre, representantes del Ayuntamiento se presentaron en la comunidad de Santa María Tetitla, Ocotlán, para realizar la elección de Delegados y Consejos de Participación Ciudadana en la comunidad referida, a través del método de asamblea pública.

Atendiendo a estos sucesos, se considera que no asiste razón a los inconformes al afirmar que los representantes del Ayuntamiento de Ocotlán, incurrieron en una violación a la convocatoria al negarse a solicitar a los asistentes de la asamblea la credencial de elector, a efecto de

verificar la pertenencia a la comunidad en la que se celebraban las elecciones.

Ello en virtud de que los actores parten de la premisa equivocada de que la elección de renovación de Delegados y Consejos de Participación Ciudadana en la comunidad de Santa María Tetitla, municipio de Oztolotepec, se debía llevar de conformidad con lo establecido en la convocatoria emitida el primero de marzo de la anualidad que transcurre, en relación con las disposiciones que regían el método de elección por voto directo.

Lo errado de la premisa estriba en que, si bien para el proceso de renovación de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana en la comunidad de Santa María Tetitla, municipio de Oztolotepec, se emitió una convocatoria en la que se determinó que en dicha comunidad la elección se llevaría a cabo mediante voto directo⁸, lo cierto es que la elección de Delegados y Consejos de Participación Ciudadana en esa comunidad se realizó a través del método de asamblea pública, circunstancia que no se encuentra controvertida en el recurso de inconformidad.

En este sentido, si la elección para renovar los puestos convocados en la comunidad aludida, se efectuó a través del método de asamblea pública, es inconcuso que dicho proceso comicial no debía seguir los parámetros establecidos en la convocatoria que regían el método de elección por voto directo, sino aquellos que normaban la participación ciudadana en el método de elección de asamblea pública, sin que sobre este punto, en la convocatoria se haya prescrito que tratándose de elección por medio de asamblea pública fuera exigible la credencial de elector como medio para verificar la pertenencia a la comunidad y en consecuencia poder participar en la elección.

Bajo este contexto, es dable afirmar que si la elección fue realizada a través de asamblea pública no era necesario exigir a los asistentes a la asamblea celebrada el veintisiete de marzo de dos mil dieciséis su credencial de elector, como un requisito para verificar su pertenencia a la comunidad y en

⁸ Base octava de la convocatoria.

consecuencia poder participar en la elección, puesto que esa exigencia no se encuentra establecida en la convocatoria para ese tipo de método de elección, en atención a que de la lectura de la convocatoria, específicamente en su base sexta, se advierte que la elección por medio de asamblea pública:

- Se desarrollara bajo el orden del día propuesto por la Comisión
- Que en ellas, se contará con un representante del Ayuntamiento.
- Que el representante del Ayuntamiento será el encargado de conducir los trabajos de la elección y de realizar la constancia correspondiente
- La papelería para la elección está bajo la responsabilidad del Ayuntamiento, la cual será entregada al representante de cada una de las asambleas a través de la Comisión.

Poniéndose de relieve que la autoridad municipal, no estableció la exhibición de la credencial de elector para poder materializar la participación de los ciudadanos, lo cual puede justificarse en los principios que rigen las elecciones bajo esa modalidad, pues éstas se caracterizan por minimizar los requisitos para poder ejercer el voto activo como pasivo, y maximizar la participación de los ciudadanos en las actividades democráticas de las comunidades en las que se desarrollan.

De ahí que, la omisión de los representantes del Ayuntamiento de Oztolotepec, alegada por los actor no puede constituir un acto que le genere agravio, dado que el actuar de esos representantes se encuentra circunscrito al método de elección sobre el cual se eligieron a las Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana en la comunidad de referencia, es decir a la asamblea pública, sin que sea materia del recurso de inconformidad pronunciarse sobre la decisión de modificar el método de votación directa al de asamblea pública.

En este orden de ideas, como ya se analizó, el método de elección no implicaba que se exigiera la credencial de elector como requisito para verificar la pertenencia de los ciudadanos a la comunidad y derivado de ello la emisión del voto, por lo que su carencia para sufragar por los puestos convocados, encuentra cobijo precisamente en el método de elección, y en

la no previsión de ese requisito para ejercer el voto en esa modalidad de comicios en la convocatoria, de ahí que con independencia de que los representantes del Ayuntamiento hayan solicitado o no la credencial de elector para que los ciudadanos asistentes a la asamblea pudieran emitir su voto, lo relevante es que de acuerdo al método de elección, ese elemento no era aplicable.

Más aún si, este tribunal electoral percibe que los hechos de los que se agravan los actores no se encuentran probados en el juicio, en atención a que el único medio probatorio aportado por los enjuiciantes para corroborar ese hecho consiste en un disco compacto que contiene seis archivos de video. Probanzas a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 436 fracción III y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, por constituir medios de reproducción de imágenes que tienen por objeto crear convicción en este juzgador acerca de los hechos controvertidos.

Así de los videos en comento, lo único que se desprende es lo siguiente:

- Un grupo indeterminado de personas (hombres y mujeres) que se encuentran en el interior de lo que parece ser una escuela.
- Un grupo indeterminado de personas (hombres y mujeres) que se encuentran alrededor de un hombre de tez morena, que viste camisa blanca, el cual sostiene en su mano izquierda hojas de papel y al que se dirigen las personas conglomeradas en el inmueble.
- Algunas personas que componían el grupo sostenían en sus manos lo que parecen ser credenciales de elector.
- El hombre al que se dirige el grupo de personas dice: "el cincuenta por ciento y una persona más, a ver ustedes digan lo llevamos por votación, ¿que sea con credencial?, levante la mano las personas que quiera que sea con credencial. El grupo de personas responde "con credencial" "con credencial" (video 3)
- El grupo de personas empuja al hombre de tez morena al que en un principio se dirigía hasta la puerta del inmueble, gritando "fuera" "fuera"

Como se advierte, de los datos que se desprenden de los videos, no es posible colegir si el evento que se desarrolla en ellos, se celebró el veintisiete de marzo de dos mil dieciséis en la comunidad de Santa María Tetitla, pues si bien los actores mencionan que el acto que se observa en los videos corresponde a la celebración de la elección de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana en esa comunidad, de las filmaciones descritas no es posible colegir dato de identificación que así lo corrobore, siendo este tipo de datos necesarios para dotar de fuerza convictiva a las pruebas técnicas como los videos aportados

En este sentido, si bien en los videos examinados por este tribunal, se observa la celebración de un evento, en el que se aprecia a un grupo de personas inconformes que sostienen en sus manos lo que parecen ser credenciales de elector alrededor de un hombre de tez morena solicitando que la votación se lleve a cabo con la credencial, lo cual es un indicativo de que el acto filmado pudo tratarse de una elección, ello no es conclusivo de que el evento videograbado se trate de aquel que los actores refieren, es decir, la elección de Autoridades Auxiliares y Consejo de Participación Ciudadana de la comunidad de Santa María Tetitla, pues como se indicó, de esas pruebas técnicas no es posible determinar la fecha ni el lugar en que fueron captadas las imágenes y sonidos en el ellas se reproducen.

Bajo este contexto, este tribunal considera que los videos aportados por los actores, no constituyen ni un leve indicio sobre que:

- El veintisiete de marzo de la anualidad que transcurre se efectuó la elección de Delegados y Consejos de Participación Ciudadana en la comunidad de Santa María Tetitla.
- La persona a quien se dirigía el conglomerado de personas fuera un representante del ayuntamiento al cual se le hubiere encomendado realizar la elección de delegados y consejos de participación ciudadana en la comunidad de Santa María Tetitla.
- En la celebración de la elección los representantes del Ayuntamiento de Ocotlán, no solicitaron a los asistentes a la asamblea la credencial de elector como medio para verificar su pertenencia a la comunidad y en consecuencia poder emitir su voto.

En este sentido, de los medios probatorios analizados no se coligen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización del hecho que causa agravio a los actores, de ahí que los elementos proporcionados con dichas probanzas si bien reflejan la celebración de un evento al parecer de carácter comicial, éstos no evidencian que las filmaciones correspondan a la elección celebrada el veintisiete de marzo en la comunidad de Santa María Tetitla.

En vista de ello, este órgano jurisdiccional estima que las pruebas técnicas en mención no tienen el alcance demostrativo necesario para inferir que el evento filmado se trata del mismo del que se duelen los actores en su escrito de inconformidad, por lo que su agravio relativo a la omisión de los integrantes del ayuntamiento de solicitar la credencial de elector como medio para verificar la pertenencia de los ciudadanos a la comunidad resulta infundado.

Máxime si los recurrentes, únicamente basan su impugnación en la supuesta negativa por parte de la autoridad de solicitar la credencial para verificar la pertenencia de los ciudadanos a la localidad, en tanto que, además de que no se probó ese hecho y de que de acuerdo la convocatoria no es exigible ese requisito en el método de elección de asamblea pública, ello no pone de manifiesto que la autoridad responsable haya permitido participar a ciudadanos que no pertenecen a la localidad, más aun cuando los propios recurrentes, no señalan quienes, desde su enfoque, participaron sin pertenecer a la comunidad, ni mucho menos aportan pruebas para sustentarlo.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE

De ahí que el agravio en estudio se estime infundado.

B) Omisión de los representantes del Ayuntamiento de contabilizar los votos de otras planillas, y de realizar la declaratoria de los resultados electorales.⁹

-
- ⁹ Agravios coincidentes en el juicio ciudadano, concernientes a que:
 - La asamblea pública del veintisiete de marzo del dos mil dieciséis no se llevó a cabo conforme a derecho, en tanto que los representantes del Ayuntamiento se retiraron al no querer solicitar a los participantes la credencial de elector para identificarlos, lo que tuvo

Sobre este tema, los recurrentes en el recurso de inconformidad manifiestan que el día de la asamblea pública, una vez contados los votos a favor de la planilla encabezada por Humberto Estrada Barrera, los representantes del Ayuntamiento se retiraron sin llevar a cabo la contabilidad de apoyo ciudadano a favor de la planilla "Unidos por Tetitla", por lo que omitieron realizar la declaratoria sobre el resultado de la elección que nos ocupa.

Premisa que pone de manifiesto que, desde la perspectiva de los inconformes, en la asamblea pública del veintisiete de marzo del dos mil dieciséis:

Únicamente se contabilizaron los votos a favor de la planilla que se consideró la ganadora.

Se omitió contar los votos a favor de la planilla "Unidos por Tetitla" y de llevar a cabo la declaratoria sobre el resultado de la elección.

Aportando como medio probatorio para corroborar dichas afirmaciones un disco compacto que contiene seis videos, probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 436 fracción III y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, por constituir medios de reproducción de imágenes que tienen por objeto crear convicción en este juzgador acerca de los hechos controvertidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

como consecuencia que la asamblea no concluyera y que no se realizara la declaratoria sobre el resultado y que no se llenara el acta correspondiente.

- El veintisiete de marzo del dos mil dieciséis en las instalaciones de la Presidencia Municipal se realizó el llenado del acta de la asamblea pública, sin que fuera firmada por la representación de la planilla "Unidos por Tetitla", desconociéndose su contenido, a pesar de que de forma verbal se le solicitó a la autoridad responsable y que incluso el seis de abril del presente año, por escrito, se les volvió a requerir, sin otorgarles respuesta favorable.
- En la asamblea pública, una vez contados los votos a favor de la planilla encabezada por Humberto Estrada Barrera, de forma unilateral los representantes del Ayuntamiento y de la Comisión Transitoria se retiraron sin hacer el recuento de votos a favor de las demás planillas ni realizar la declaración formal sobre el resultado de la asamblea. Además de ello, los enjuiciantes sostienen que la autoridad responsable omitió realizar el acta circunstanciada, lo cual se corrobora con la circunstancia de que ésta no lleva la firma de los asistentes, ni de los representantes de sus planillas.

de tez morena, quien les preguntaba ¿quiénes querían que la votación fuera con credencial? A lo que la multitud respondió “con credencial” “con credencial”

Datos que por sí solos no revelan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se grabaron dichos videos, por lo que en principio no se puede asegurar que las imágenes contenidas en las pruebas que se examinan deriven de la elección llevada a cabo a través de asamblea pública en la comunidad de Santa María Tetitla el veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, ni que en la elección en comento los representantes del Ayuntamiento únicamente hayan tomado en cuenta los votos a favor de una de las planillas que concursaron, puesto que de las filmaciones sólo es posible colegir a un grupo de personas gritando “con credencial”, “con credencial”, sin que de las imágenes y sonidos pueda percibirse, sin lugar a duda, que en ese lugar se estuviera desarrollando alguna elección y que ésta correspondiera a la de la renovación de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana de la referida localidad.

En vista de lo reseñado es que a juicio de este tribunal electoral, las probanzas aportadas por los inconformes no poseen el alcance demostrativo necesario para corroborar los hechos en que se sustentan sus agravios, pues, como ya se indicó, de los medios probatorios no se desprende ni un indicio sobre que los representantes del Ayuntamiento de Oztolotepec, en la elección de la comunidad de Santa María Tetitla no hayan contabilizado los votos a favor de la planilla “Unidos por Tetitla”, ni que hayan omitido realizar la declaratoria de los resultados de la elección.

Por el contrario, este órgano jurisdiccional percibe que de las constancias que obran en autos se desvanecen los argumentos sostenidos por los inconformes, puesto que del documento denominado Acta de Asamblea Pública de veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, levantada por la Comisión Municipal Transitoria para la Elección de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana (visible en la hoja 130 del expediente) se observa que la autoridad responsable hizo constar, a través del representante del Ayuntamiento:

- El objeto de la reunión, el cual consistió en la elección de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana de la comunidad de Santa María Tetitla.
- Que de manera verbal se explicó la forma en que se desarrollaría la elección, la cual se llevaría a cabo por medio de votación en asamblea pública.
- Los resultados de los ciudadanos que obtuvieron el triunfo para delegados, subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana en la comunidad de Santa María Tetitla.
- La conclusión de la asamblea pública aconteció a las 11:18 minutos, firmando el acta el Delegado Municipal, el Representante del Ayuntamiento y el Representante del COPACI.

Documental que tiene carácter pública, en atención a que fue expedida por la autoridad municipal en ejercicio de sus funciones, en virtud a que en términos de la base sexta de la Convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Ocotlán, Estado de México, se advierte que en la elección llevada a cabo por medio de asamblea pública, el representante del Ayuntamiento será el encargado de conducir los trabajos de la elección, dando constancia de lo sucedido; por lo que el acta analizada fue expedida por un servidor público en ejercicio de las funciones conferidas por el Ayuntamiento a través de la convocatoria.

Con base a lo anterior, es que la documental examinada al poseer la naturaleza de pública tiene valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 436, fracción I inciso a) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México y, en consecuencia, es apta para crear convicción en este órgano jurisdiccional sobre que la autoridad municipal sí efectuó la declaratoria de los resultados obtenidos de la elección de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana, puesto que del acta de asamblea pública se coligen los votos obtenidos por las planillas ganadoras en ambas elecciones, sin que el hecho de que la documental en examen únicamente contenga los resultados de la planilla ganadora sea un indicativo de que la autoridad municipal sólo contabilizó los votos a favor de uno de los participantes, dejando de lado el apoyo ciudadano del resto de las planillas.

Lo anterior, en atención a que la circunstancia de que únicamente se hayan introducido los votos a favor de la planilla ganadora solamente indica que la autoridad municipal plasmó esos datos derivado del formato del acta de asamblea, pues ésta estaba diseñada para colocar los resultados de la planilla ganadora más no los de las planillas que obtuvieron los segundos o terceros lugares en la votación.

Por consiguiente, si el formato del acta de asamblea no contenía el espacio necesario para consignar los resultados del resto de las planillas participantes, ello no implica que la autoridad responsable haya sido omisa en contabilizar los votos obtenidos por éstas, sino que únicamente dichos sufragios no fueron plasmados en el acta de asamblea pública ante el diseño aprobado por la autoridad municipal.

Asimismo, este tribunal electoral también toma en cuenta el hecho de que no existe ningún elemento probatorio aportado por los enjuiciantes para demostrar que el representante del Ayuntamiento únicamente computó los votos de la planilla presidida por Humberto Estrada Barrera y que realizada esta actividad, se retiró del inmueble omitiendo contabilizar los sufragios de las otras planillas participantes, pues, como ya se expuso, el único medio ofrecido para corroborar esos hechos (disco compacto) que contiene seis archivos de video, no tienen el alcance demostrativo suficiente para corroborar el hecho en que se sustenta el agravio de los inconformes.

Por lo que, la fuerza convictiva de la documental pública del Acta de Asamblea Pública no se encuentra mermada por lo argumentado por los inconformes ni por ningún medio probatorio, de ahí que, ante la presunción de legalidad del instrumento público en mención, es que este tribunal electoral no tiene la posibilidad de sostener un actuar indebido de la autoridad responsable, respecto del cómputo de los votos obtenidos por otras planillas y sobre la omisión de declaratoria de los resultados.

Sin que obste a lo anterior que el Acta de Asamblea Pública no consigne las firmas de los representantes de las planillas participantes, ni de los asistentes a la elección, en atención a que de conformidad con la base sexta de la convocatoria, para la validez del acta en examen únicamente se necesita que sea levantada por el representante del Ayuntamiento, lo que en el caso acontece, pues el acta se encuentra firmada por Israel Rosas

Arzate, quien signa el documento en su carácter de representante del Ayuntamiento.

Por las razones expuestas queda evidenciado que la autoridad responsable sí contabilizó la votación de los contendientes en la elección de la comunidad de Santa María Tetitla, plasmando los resultados únicamente de la planilla ganadora en el Acta de Asamblea Pública de veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, instrumento público que desvanece la aseveración de los inconformes en el sentido de que la autoridad responsable no llevó a cabo la declaratoria formal sobre el resultado de la asamblea, pues de la probanza mencionada se advierte que el órgano municipal sí hizo constar los resultados electorales en un documento que tiene como objetivo consignar los resultados del proceso electoral realizado.

Finalmente, este tribunal electoral no deja de lado la afirmación de los actores en las demandas de juicio ciudadano en el sentido de que el acta de la asamblea se levantó en las instalaciones de la Presidencia Municipal, sin que se pudiera conocer su contenido a pesar de que se solicitó verbalmente y por escrito el día seis de abril del presente año, sin que se obtuviera respuesta favorable.

No obstante, dichas afirmaciones, además de no haber formado parte de los agravios expuestos en el recurso de inconformidad, lo que hace imposible su análisis en el presente apartado, este órgano jurisdiccional estima que no existe constancia en autos que corrobore que los inconformes hayan desconocido el contenido del acta de asamblea, que se haya llenado en la Presidencia Municipal y que éstos hayan solicitado en forma verbal o por escrito dicho documento, por lo que, la aseveración vertida únicamente constituye un argumento genérico que no tiene sustento en ningún medio de prueba.

Como resultado de lo razonado, este tribunal electoral estima **infundados** los agravios analizados en plenitud de jurisdicción, por lo que se **confirman** los resultados contenidos en el Acta de Asamblea Pública de veintisiete de marzo de dos mil dieciséis emitida por la Comisión Municipal Transitoria para la Elección de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana de la comunidad de Santa María Tetitla, en el Municipio de Oztolotepec, Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución del recurso de inconformidad de cuatro de abril del dos mil dieciséis, dictada por la Comisión Transitoria para la Elección de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana en la elección de la comunidad de Santa María Tetitla, del Municipio de Oztolotepec, Estado de México.

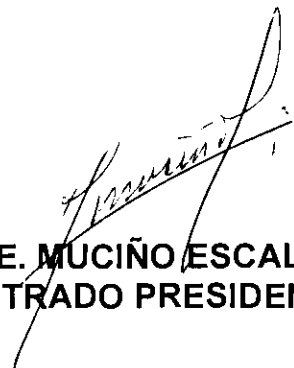
SEGUNDO. Se **confirman** los resultados contenidos en el Acta de Asamblea Pública de veintisiete de marzo de dos mil dieciséis emitida por la Comisión Municipal Transitoria para la Elección de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana de la comunidad de Santa María Tetitla, en el Municipio de Oztolotepec, Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

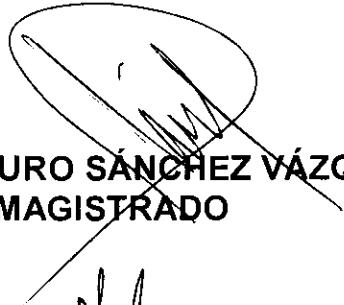
NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, por oficio al Ayuntamiento de Oztolotepec, Estado de México, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; además, fíjese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este Órgano Judicial en internet.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el

primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



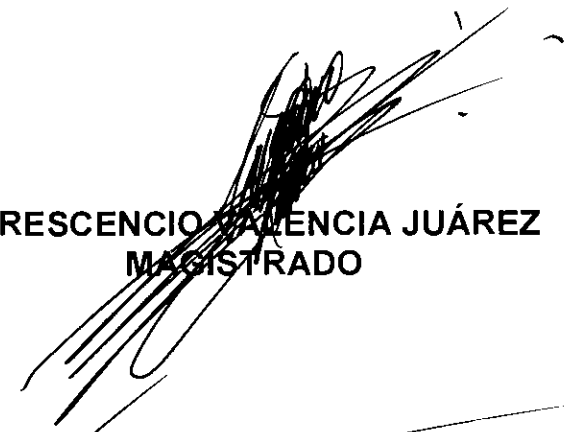
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO